



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR GESTIÓN DE RESIDUOS URBANOS

### **Artículo 1º. Fundamento y naturaleza. —**

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo establece la “tasa por gestión de residuos urbanos” que se rige por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20, 21, 22 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

### **Artículo 2º. Hecho imponible. —**

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La prestación del servicio público de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de los residuos de competencia local, esto es, de los residuos domésticos y los residuos comerciales no peligrosos o domésticos asimilables.

A los efectos de esta ordenanza se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en su normativa de desarrollo y en el resto de legislación aplicable.

2. El servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de garajes de comunidades, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerce actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. A tal efecto, se considerarán basuras y residuos sólidos urbanos:

- a) Los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales.
- b) Los restos no arborescentes que procedan del mantenimiento de zonas verdes ajardinadas.
- c) Animales domésticos muertos, así como muebles o enseres.

3. Recogida selectiva de pilas, su almacenaje y depósito en centros especiales para su tratamiento y eliminación.

4. Gestión de los centros municipales de recogida selectiva de residuos urbanos, denominados “punto limpio”.





5. En aquellos supuestos que se considere conveniente, podrán celebrarse convenios con los titulares de las actividades que, por razón de su magnitud, capacidad técnica y económica o situación física en el término municipal, presente características especiales respecto a la gestión ordinaria del servicio municipal.

En dicho convenio, se fijará el régimen de la contribución de los particulares afectados a la financiación de los gastos generales del servicio.

6. Supuestos de No SUJECCIÓN No estarán sujetos a la tasa los supuestos que se señalan a continuación:

- a) Los inmuebles declarados en estado de ruina
- b) Los solares
- c) Los inmuebles con uso catastral residencial, tanto en vivienda colectiva como unifamiliar, cuya modalidad constructiva sea la de garajes o trasteros, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio.

#### **Artículo 3º. Sujetos pasivos. —**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa en el momento del devengo de la tasa.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas, locales y establecimientos de todo tipo en el momento del devengo de la tasa, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas abonadas sobre los respectivos beneficiarios.

A estos efectos, se presumirá propietario, salvo prueba en contrario, a quien conste como tal en los registros de la Dirección General del Catastro, correspondiendo por lo tanto a éste, como sustituto del contribuyente, el cumplimiento de la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

#### **Artículo 4º. Responsables. —**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.





**Artículo 5º. Cuota tributaria. —**

La cuota tributaria de la tasa por la prestación del servicio público de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de los residuos de competencia local consistirá en una cantidad anual, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles, así como el volumen de los residuos generados. A tal efecto, distinguimos entre:

- Cuota Unidad Urbana (Doméstica, Viviendas, Garajes, Suelo o Asimilados): La cuota tributaria, consistirá en una cantidad anual en relación con el valor catastral del bien inmueble de conformidad con la información obtenida del Catastro Inmobiliario, por considerar que el mismo expresa mayor superficie, mayor capacidad económica y por tanto suele ir aparejada a una mayor capacidad de generación de residuos, conforme a los siguientes tramos:

VALOR CATASTRAL (valor en euros)	CUOTA (en euros)
MENOS 10.000	20
DE 10.001 A 20.000	125
DE 20.001 A 50.000	150
DE 50.001 A 100.000	200
DE 100.000 A 200.000	225
DE 200.000 A 400.000	250
MAS DE 400.000	350

- Cuota Actividades: Se entenderá por la misma, la que tributarán los establecimientos, centros educativos y locales, en los que se desarrollen actividades económicas y/ o profesionales gravándose de manera proporcional, según su generación de residuos, de acuerdo con la siguiente tabla:

	Euros/año
1. OFICINAS: BANCOS, GESTORÍAS, SEGUROS, ASESORÍAS, DESPACHOS PROFESIONALES, Y OF. ADVAS.	150,00
2. COLEGIOS CONCERTADOS O PRIVADOS, HASTA 500 M2.	1.600,00
3. COLEGIOS CONCERTADOS O PRIVADOS, DE 501 M2 A 1.000 M2	3.000,00
4. COLEGIOS CONCERTADOS O PRIVADOS, DE MÁS 1.000 M2.	4.000,00
5. GUARDERÍAS	500,00
6. ALMACÉN CERRADO AL PÚBLICO EN LUGAR DISTINTO DEL ESTABLECIMIENTO PRINCIPAL	150,00
7. HOTELES, HOSTALES Y OTROS ALOJAMIENTOS CON PERNOCTA O ANÁLOGOS	1.000,00
8. CINES, SALAS DE FIESTA, DISCOTECAS Y SALAS DE BINGO	2.000,00
9. CAMPOS DE GOLF Y FINCAS PARA EVENTOS CON RESTAURACIÓN	2.000,00
10. RESIDENCIAS DE ANCIANOS, CENTROS DE DÍA Y ANÁLOGOS	4.000,00
11. CLÍNICAS, OFICINAS DE FARMACIA Y ANÁLOGOS	500,00
12. ESTABLECIMIENTOS DE GUARDA Y CUSTODIA DE ANIMALES	1.000,00
13. AUTOSERVICIOS, SUPERMERCADOS Y ANÁLOGOS	1.000,00
14. HOSTELERÍA, BARES Y CAFETERÍAS, Y ANÁLOGOS	1.000,00
15. FRUTERÍAS, PESCADERÍAS, CARNICERÍAS, Y ANÁLOGOS	500,00
16. RESTAURANTES Y ANÁLOGOS	1.500,00
17. EMPRESAS MEDIANAS, PYMES Y/O INDUSTRIALES	500,00
18. GRANDES EMPRESAS INDUSTRIALES	2.000,00
19. OTROS LOCALES Y COMERCIOS	150,00





### **Artículo 6º. Devengo. —**

1. La tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras tiene carácter periódico.
2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán anualmente, confeccionándose al efecto el padrón correspondiente, que se tramitará reglamentariamente, considerándose devengada el primer día de cada año”.
3. Se entenderá producida la baja, en el caso del epígrafe 1 "vivienda", por desaparición, destrucción, derribo y revocación de la licencia de primera ocupación o supuestos asimilados. En el caso de actividades en locales, epígrafes 2, por cese en el ejercicio de la actividad (cambio de titularidad y baja de licencia de apertura e Impuesto sobre Actividades Económicas).

No habrá lugar al prorrateo, en los supuestos de cambios de titularidad en viviendas, epígrafe 1.

### **Artículo 8º. Declaración de Ingreso. —**

1. Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula al solicitar la licencia de apertura, exigiéndose la cuota por alta en régimen de autoliquidación conjunta con la correspondiente a la citada licencia.
2. Cuando se conozcan, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones procedentes, que surtirán efecto en el ejercicio siguiente al que se hubiere producido.
3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

### **Artículo 9º. Infracciones y sanciones. —**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas Calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicará lo previsto en la Ordenanza General y disposiciones vigentes.

### **Artículo 10 Bonificaciones y demás beneficios fiscales**

A). Podrá aplicarse una bonificación del 75% a favor de los sujetos pasivos que se encuentren en situación de riesgo de exclusión social, previo informe favorable del Área competente en materia de servicios sociales del Ayuntamiento.

B) Podrá aplicarse una bonificación al 30 % de la cuota a aquellos contribuyentes que sean perceptores de pensiones de jubilación siempre que su importe en cómputo anual sea igual o inferior al salario mínimo interprofesional. Dicha bonificación solo alcanzará exclusivamente a la finca de uso de vivienda en la cual se encuentren





empadronados en el municipio los titulares de la vivienda y se extenderá mientras concorra la situación de jubilación.

C) Podrá aplicarse una bonificación del 25% la cuota a aquellos contribuyentes que reúnan la condición de familia numerosa. Dicha bonificación solo alcanzará exclusivamente a la finca de uso vivienda en la cual se encuentren empadronados en el municipio los titulares de la vivienda y se extenderá mientras permanezca reconocida la situación de familia numerosa.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno Municipal de fecha 12 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación de diciembre de 2024

- Aprobación inicial BOCAM número 251/2024, de 21 de octubre.
- Texto definitivo BOCAM número 305/2024, de 23 de diciembre.

Modificación de octubre de 2025

- Aprobación inicial BOCAM número 251/2025, de 21 de octubre.
- Texto definitivo BOCAM número 21/2026, de 26 de enero.

Modificación de enero de 2026

- Aprobación inicial BOCAM número 21/2026, de 26 de enero.
- Texto definitivo BOCAM número 66/2026, de 19 de marzo.

